

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós 2022

Proceso: Acción de Tutela
No. 11001-40-03-057-2022-00465 -00
Accionante: Viviana Galeano Duque
Accionado: Coorserpark S.A.S.

Se decide la acción de tutela de la referencia, previos los siguientes

1. ANTECEDENTES

1.1. La accionante Viviana Galeano Duque, en nombre propio acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86, buscando protección a sus derechos fundamentales al mínimo vital, estabilidad laboral reforzada y seguridad social, con base en la siguiente situación fáctica:

1.2. Que, desde hace 3 años y medio tenía contrato laboral a término indefinido con la tutelada, desempeñaba el cargo de Directora Empresarial, afiliada a Sanitas E.P.S. y que fue despedida sin justa causa el 24 de marzo de 2022, argumentando una baja de rendimiento laboral (cumplimiento de metas mensuales), lo que a su sentir no implica una causa justa para finalizar su contrato

1.3. Que es paciente diagnosticada con una enfermedad neuronal “neuralgia del trigémino”, trastorno de ansiedad generalizada, trastorno mixto de ansiedad y depresión y migraña, las cuales están siendo tratadas por su E.P.S. Sanitas.

1.4. Que la neuralgia le provoca fuertes dolores y parálisis en el rostro, por lo que se encuentra en tratamiento constante (terapias neuronales, acupuntura, infusión y administración de líquidos y electrolitos, cita con especialista en dolor y cuidados paliativos).

1.5. Que, cuenta con remisión para medicina laboral por parte de su EPS y que al momento se encuentra en espera de valoración, pues los especialistas le informaron que el origen podría ser laboral.

1.6. Que su estado de salud siempre estuvo en conocimiento de la accionada, pues a ella le presentaba las constantes incapacidades médicas expedidas, aun así, en un acto discriminatorio la despidió estando en debilidad manifiesta y dejándola sin la seguridad social esencial para la continuidad de sus dolencias.

1.7. Que, dependía de su salario y la afiliación a la seguridad social; por lo que pretende se amparen sus derechos fundamentales y en ese sentido, se ordene a la tutelada su reintegro al cargo, el pago del

retroactivo de las prestaciones dejadas de percibir desde su despido, además del pago de su seguridad social.

La actuación surtida en esta instancia

2.1. La solicitud de tutela fue admitida mediante proveído del 26 de abril de 2022, en la que se ordenó la notificación de la accionada y la vinculación oficiosa del MINISTERIO DE TRABAJO y la E.P.S. SANITAS; acto cumplido a través de correo electrónico.

2.2. La accionada atendió el llamado constitucional, informando que el despido de Viviana Galeano Duque obedeció a una justa causa respaldada por el incumplimiento de las metas de los últimos cinco (5) meses. Sin embargo, afirmó que solo con el traslado de la demanda conoció el real y completo historial médico; que las incapacidades expedidas no fueron permanentes ni constantes; que no existe constancia de remisión a medicina laboral; que a la fecha de despido la tutelante no se encontraba incapacitada ni en trámite de calificación por invalidez ni es sujeto de especial protección.

Finalmente, aclaró que se surtió el proceso de descargos, empero que la accionante se negó a justificar y responder las preguntas relacionadas con su incumplimiento de metas; por lo expuesto, el despido fue con justa causa, y, por ende, peticiona se deniegue el amparo pretendido.

2.3. El Ministerio de Trabajo, petitionó la improcedencia de la acción ante la existencia de medios de defensa judicial ordinario y la falta de legitimación en causa por pasiva.

2.4. Por su parte, la E.P.S. Sanitas informó que a la accionante se encuentra afiliada en calidad de cotizante en estado activo; que a la fecha no registra accidente de trabajo ni enfermedad laboral reportada; que no se ha ordenado remisión a medicina laboral; no existen recomendaciones médicas de los especialistas que la han tratado; que pagó las incapacidades médicas que en su oportunidad le fueron expedidas y que no se encuentra trámite pendiente al respecto; y que ha brindado todos los servicios médicos ordenados.

Por lo anterior; solicita se deniegue el amparo solicitado, ante la falta de legitimación en causa por pasiva frente a las peticiones de la accionante.

3. CONSIDERACIONES

A. Problema Jurídico.

¿Es procede vía tutela el estudio de la situación puesta de presente?, de ser así, se estudiará si la entidad Coorserpark S.A.S. vulneró

los derechos fundamentales invocados por Viviana Galeano Duque, al dar por terminado el contrato laboral existente.

B. El caso concreto.

Consagración y finalidad de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece la posibilidad de instaurar la acción de tutela para reclamar ante los Jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; y según lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando hallándose habilitado, no sea eficaz, o cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Atendiendo el carácter subsidiario y residual que identifica la acción de tutela, su procedencia está determinada no sólo por la existencia de una actuación arbitraria y caprichosa del operador que afecte de manera grave los derechos fundamentales del accionante, sino también se encuentra condicionada a que el ordenamiento jurídico no haya previsto otros recursos o mecanismos de defensa de los derechos afectados que puedan ser invocados por el afectado para lograr su restablecimiento o cuando existiendo aquellos, no sean lo suficientemente eficaces para obtener una protección integral y expedita en los casos que el requerimiento sea inmediato.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en reiteras ocasiones ha señalado que:

“Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados.

Por el contrario, dado el diseño constitucional de la acción de tutela, ésta es la única acción judicial que debe ser ejercida para garantizar la protección de los derechos fundamentales. De ahí que de forma reiterada, la Corte ha estimado que la acción de tutela no puede ser tramitada para decidir conflictos de rango legal, pues con este propósito el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes.”¹

Ahora, pese a la primacía del principio de subsidiariedad, la

¹ Sentencia T-032 de 11 Referencia: expediente T-2870203. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil once (2011).

jurisprudencia ha establecido que la tutela puede ser viable aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable o cuando se trata de una persona de especial protección del Estado, caso este que implica la necesidad de valorar las condiciones específicas del asunto, para así, determinar si se está o no en presencia de las mencionadas eventualidades y, en ese sentido, amparar el derecho fundamental invocado.

Al respecto, expuso la máxima Corporación Constitucional que:

“Ahora bien, en desarrollo del principio de subsidiariedad, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en los casos en que el accionante tenga a su alcance otros medios o recursos de defensa judicial, la acción de tutela procederá de manera excepcional cuando: (i) los medios de defensa judicial no son idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados; (ii) a pesar de que los medios de defensa judicial son idóneos, la acción de tutela debe concederse como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales; y (iii) el accionante es un sujeto de especial protección constitucional y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela.”²

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.”³

Además, en diferentes ocasiones esta corporación ha señalado que el perjuicio irremediable, para que lo sea, debe poseer características de inminencia, urgencia y gravedad.

Por tanto, la acción de tutela es procedente cuando se acredite la existencia de un perjuicio que: (i) sea inminente, es decir, que presente de manera cierta y evidente la amenaza cercana contra un derecho fundamental; (ii) imponga la adopción de medidas apremiantes para conjurarlo; (iii) amenace de manera grave un bien cuya protección sea importante en el ordenamiento jurídico; y, (iv) dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad”⁴

Así entonces, la acción constitucional es una herramienta que busca la protección inmediata de las garantías de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares. Este mecanismo es, de igual forma, **excepcional**, pues, solamente puede ser ejercido con prontitud y ante la inexistencia de algún otro medio de defensa judicial.

Con la presente acción constitucional, pretende Viviana Galeano Duque que se ordene por este mecanismo preferente y sumario a la entidad

² Ibídem

³ T-1316 de diciembre 7 de 2001, M. P. Rodrigo Uprimny Yepes; T-225 de 1993, anteriormente referida. Reseñado en la sentencia T-682 de 201

⁴ Sentencia T-682 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

Coorserpark S.A.S., su reintegro laboral y el pago de todas las prestaciones sociales dejadas de percibir desde su despido a la fecha; sin embargo, de entrada se advierte que en principio, no procede su conocimiento vía tutela dado que su estudio amerita una valoración de aspectos legales que sobrepasan la órbita de competencia de esta Juez Constitucional, máxime, cuando se haya dispuesto en el artículo 2º numerales 1º y 4º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social (modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012), mecanismos de defensa ante la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de la seguridad social, para resolver "...Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo..." y "...Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos..."

No obstante, la sentencia T-050 de 2011 de 4 de febrero de 2011 de la Corte Constitucional, Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa, analizó la procedencia del amparo constitucional **tratándose de reintegro laboral de manera excepcional**, la que al tenor dispuso que para que ello opere vía tutela, deberán analizarse los siguientes presupuestos: "... (i) que los medios ordinarios de defensa judicial no son idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados; (ii) que de no concederse la tutela como mecanismo de protección se produciría un perjuicio irremediable y (iii) que el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas)...".

Pues bien, descendiendo al *sub examine*, torna evidente que no procede vía tutela el reintegro laboral y el pago de las prestaciones sociales alegadas por la accionante sustentando una estabilidad laboral reforzada derivada de su estado de salud, como quiera que las circunstancias específicas del caso no encajan en ninguno de los presupuestos anotados en el párrafo que antecede. Obsérvese, que el accionante no tiene la calidad de ser persona de especial protección constitucional, así como tampoco acreditó la existencia o inminencia de un perjuicio irremediable que habilite la intervención inmediata del Estado, y a su vez, está más que decantado que en virtud del carácter subsidiario y residual de la tutela, el mecanismo idóneo para reclamar cualquiera de las acreencias de tipo laboral, es precisamente la Jurisdicción Ordinaria en su Especialidad Laboral, dada la importancia de un amplio debate probatorio que conlleve a la certeza del Juez Laboral de la decisión sobre tales aspectos.

Sobre el particular, la Jurisprudencia ha determinado reiteradamente que:

"...Dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, por regla general, no es el mecanismo llamado a prosperar para el reclamo de prestaciones o acreencias laborales. Las pretensiones que están dirigidas, por ejemplo, a obtener el pago de salarios, **el reconocimiento de prestaciones sociales**, incapacidades o pensiones, **el reintegro de trabajadores** y, en fin, todas aquellas prestaciones que derivan su causa jurídica de la existencia de una relación laboral previa, en principio, deben ser tramitadas ante la jurisdicción laboral, que puede prestar su concurso frente a controversias que se

inscriben en el desarrollo de un contrato de trabajo...”.⁵

Al respecto, ha de advertirse que el despido de la accionante ocurrió previo a la diligencia de descargos en la que, a pesar de ser la oportunidad para poner se presente las justificaciones que considerara pertinentes a los cargos que se le formularon; la accionante optó por guardar silencio, proceso que culminó con la terminación del contrato con justa causa debido a la ocurrencia de circunstancias constitutivas de faltas gravísimas conforme el reglamento interno de trabajo.

En igual sentido, a pesar de afirmarse que se encuentra con remisión de medicina laboral por parte de su E.P.S., de acuerdo a la respuesta enviada por Sanitas aquella aseguró que: “...la señora VIVIANA GALEANO DUQUE NO cuenta con ordenamiento por parte de medicina laboral de EPS para valoración ni intervención. No se evidencia remisión ni ordenamiento vigente en los registros consultados...”.

A su vez, se tiene de los documentos incorporados al dossier, que la accionante presenta quebrantos de salud, empero que aquellos no le impidieron ni se le prohibió desarrollar la labor para la cual fue contratada, pues, como también lo afirmó la E.P.S., no ha expedido recomendaciones médicas, y en todo caso, para la época en que se finalizó con la relación laboral, no se aportó prueba de incapacidad médica o similares; por lo que, al no lograr demostrar que la terminación laboral ocurrió durante alguna incapacidad médica y con ocasión al estado de salud que alega la accionante, no puede pretender que en este mecanismo tutelar expedito se desate un conflicto cuyo estudio corresponde al Juez Ordinario en su Especialidad Laboral de cara a establecer la procedencia de la estabilidad laboral reforzada, el pago de las demás prestaciones sociales a que haya lugar y/o la ilegalidad del despido, por tratarse a su juicio de una desvinculación injustificada, pues innegablemente cuenta la *petente* con los mecanismos ordinarios de defensa judicial y al ser así, no le es permitido al Juez Constitucional desplazar al Juez Natural de la controversia, máxime, *itérese*, cuando la accionante tampoco acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que faculte la intervención inmediata del Estado.

Por lo anterior, se vislumbra la improcedencia de la acción teniendo en cuenta el carácter residual y subsidiario del mecanismo invocado, pues en sede de tutela no es viable reclamar una estabilidad laboral reforzada junto con las demás prestaciones laborales, salvo cuando exista un perjuicio irremediable el cual no se observa configurado en el presente caso, razón por la que de existir controversias o inconformidades con ocasión a la relación laboral y a la terminación del contrato, deberán ventilarse ante la justicia ordinaria laboral.

Ahora bien, en consonancia con lo antedicho, con vista a examinar el amparo como mecanismo transitorio desde la óptica de la teoría del “perjuicio irremediable”, requisito *sine qua non* para la viabilidad de la

⁵

Sentencia T-050 de 2011 de 4 de febrero de 2011

presente acción, en el proceso de decantación de la acción de tutela la jurisprudencia ha estructurado los elementos que lo componen, entendiendo como tales la **gravedad** e **inminencia** de los hechos que hacen necesaria la aplicación de medidas inmediatas y urgentes para restablecer los derechos vulnerados.

Así, en punto a la calificación del perjuicio, jurisprudencia y doctrina han advertido que no cualquier hecho sirve de fundamento para invocar este amparo como «mecanismo transitorio», porque se requiere que, en primer lugar, dicho perjuicio sea **grave**, “...lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber de la persona...”, y en segundo lugar, que sea **inminente**, en el entendido que “...está por suceder prontamente...”, de manera que el perjuicio, así entendido, se torna inevitable.⁶

Tomando en cuenta que son las condiciones específicas en que se encuentra el accionante las que sirven de guía para determinar la existencia de un perjuicio irremediable, en este caso, no hay manera de decir que Viviana Galeano Duque, se encuentre enfrentando un perjuicio inminente que viabilice la intervención inmediata del Juez Constitucional, en la medida que, pese a sus quebrantos de salud, no es menos cierto que se le están prestando todos los servicios médicos requeridos y en todo caso, realizada la consulta ante la página https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=QYpR6Pbb7JHxcXCZ0GAKhA== de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, se evidencia que la accionante registra en estado activo del régimen contributivo en calidad de cotizante en la E.P.S. Sanitas, como se evidencia en la imagen que se adjunta a continuación:

Información Básica del Afiliado :

| COLUMNAS | DATOS |
|--------------------------|---------------|
| TIPO DE IDENTIFICACIÓN | CC |
| NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN | 1018009510 |
| NOMBRES | VIVIANA |
| APELLIDOS | GALEANO DUQUE |
| FECHA DE NACIMIENTO | ****/**** |
| DEPARTAMENTO | CUNDINAMARCA |
| MUNICIPIO | MOSQUERA |

Datos de afiliación :

| ESTADO | ENTIDAD | REGIMEN | FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA | FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN | TIPO DE AFILIADO |
|--------|---|--------------|------------------------------|-------------------------------------|------------------|
| ACTIVO | ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. | CONTRIBUTIVO | 01/12/2019 | 31/12/2999 | COTIZANTE |

En el mismo sentido, es menester mencionar que para que se materialice la “estabilidad laboral reforzada” de personas que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta, no basta mencionar la circunstancia especial, en el presente caso, las afectaciones en salud que dice tener la ciudadana Viviana Galeano Duque, pues es necesaria la acreditación de la relación de causalidad o conexidad entre la debilidad dicha y la desvinculación laboral, es decir, que se deduzca o se infiera que aquella condición personalísima de la afectada fue el móvil o la razón del retiro, en

⁶ Corte Constitucional Sentencia T-225 de 1993

cuyo caso el acto de la tutelada deviene discriminatorio y constitutivo de abuso del derecho, o en su defecto, acreditar la intervención judicial urgente para evitar la consumación de un perjuicio superior.

Entonces, adviértase que para este Despacho la aludida conexidad no se presenta en el caso de la accionante, por cuanto, *itérese*, su retiro tuvo como causa y justificación la falta gravísima que conllevó a la terminación del contrato laboral con una justa causa (falta de cumplimiento de metas).

Conforme a lo anterior, contrario a lo estimado por la tutelante, este mecanismo no es el medio idóneo para otorgar la estabilidad laboral reforzada y el pago de las demás prestaciones laborales pretendidas, sobre todo cuando no media una justificación válida que así lo atribuya, dado que se trataría entonces de dilucidar por el juez constitucional, aspectos de naturaleza eminentemente económico y legal (por las prestaciones sociales que implica el reintegro) que escapan a su órbita y que deben ser conocidos por la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, toda vez, que la condición de salud que tiene la querellante no es justificante que, *per se*, allane el camino para pasar por alto la causal genérica de procedencia de subsidiariedad a que esta acción constitucional obedece.

En consecuencia, caracterizada la tutela por subsidiariedad, la cual no se haya presente y al no demostrarse la gravedad o la inminencia del daño, así como tampoco se demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la calidad de persona de especial protección para el Estado y/o la afectación ostensible al mínimo vital, se colige que esta súplica constitucional ha de negarse.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

4. RESUELVE

Primero: Negar el amparo constitucional a la ciudadana VIVIANA GALEANO DUQUE contra COORSERPARK S.A.S., conforme lo motivado en la parte supra de esta determinación.

Segundo: Notificar por el medio **más expedito** esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las partes.

Tercero: En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991)

NOTIFÍQUESE,



**MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ**